



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 0036200
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIOGENES CUEVAS JALAFF
DEMANDADO:	Hospital General de Medellín – HGM.
DECISIÓN	Cítese a las partes y apoderados a audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso – CGP.

ASUNTO

Siguiendo las prescripciones del artículo 625 ordinal 4 inciso 1 del CGP, en armonía con el auto del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, se cita a la audiencia que hace referencia el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 625 ordinal 4 inciso 1 del CGP, establece:

El Consejo de Estado Sala Plena expidió auto, dentro del expediente 49.299, de fecha 25 de junio de 2014, en el cual indica que el CGP entra a regir para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 01 de enero de 2014.

A su turno, el Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.** Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (CGP)

^{1,2} Auto de unificación del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299

En esa línea, como quiera que para el 01 de enero de 2014, el proceso ejecutivo radicado 2013 – 362, se encontraba en curso, siguiendo el artículo 625 ordinal 4 inciso 1 del CGP, debe tramitarse hasta que se venza el término para proponer excepciones, lo cual ocurrió el 14 de abril de 2014, por lo tanto el régimen jurídico aplicable a partir de esa fecha es el CGP.

Ahora bien, el CGP, en su artículo 445 ord. 2, consagra el trámite de las excepciones de méritos, indicando, entre otros procedimientos, que se cite para resolver las mismas a la audiencia de que hace referencia los artículos 372 y 373 ibídem, cuando se trate de asuntos de menor y mayor cuantía.

Además prevé el decreto de pruebas en el auto que cite a las respectivas audiencias.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerando que el procedimiento es el que se ha descrito, se convocará a la audiencia de que hace referencia el artículo 372 del CGP, en la cual se podrá dictar sentencia. Como las partes no han pedido pruebas siendo esa carga procesal suya, no se decretaran a petición de parte, pero de oficio se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia – Secretaria General, para que allegue el expediente radicado 1998 – 1906 en el cual se surtió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre DIOGENES CUEVAS JALAFF y el Hospital General de Medellín, por secretaria se elaborará el exhorto y la parte demandante deberá tramitarlo. A más tardar, un día antes de la audiencia deberá allegarse dicho expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín,

RESUELVE.

1. Citar a las partes y a los apoderados de estas, dentro del proceso 2013-00362, para la audiencia de que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se podrá dicta sentencia.
2. Decretar de oficio que se allegue al proceso, el expediente 1998 -1906 en el cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entre el señor DIOGENES CUEVAS JALAFF y el Hospital General de Medellín, para el efecto por secretaria se elaborará los exhortos que serán tramitado por la parte demandante.
3. En aras de mayor claridad e ilustración, se transcribe íntegramente el contenido del artículo 372 del CGP que regula la audiencia a la cual se cita, reglas que se aplicaran durante la práctica de la misma:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.” (CGP).

4. La audiencia se llevará a cabo el día 03 de diciembre de 2014, en el edificio Atlas de la ciudad de Medellín, a partir de las 2 p.m. El mismo día de la audiencia se indicará la sala correspondiente, es deber de los interesados averiguarlo en la Secretaria del Juzgado.

Por Secretaria se hará las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario